



Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

XXIII Congreso Mundial

7 - 10 de Septiembre de 2021 - Lima, Perú

RETOS DE LOS SISTEMAS DE LEGISLACIÓN LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

- Transformación del trabajo: desafíos para el Derecho del Trabajo
- Comercio internacional y trabajo
- Nuevos retos de la Seguridad Social
- Trabajadores migrantes
- Trabajadores atípicos e informales
- Igualdad en el trabajo
- El Estado y las nuevas formas de voz colectiva



Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

XXIII Congreso Mundial

7 - 10 de Septiembre de 2021 - Lima, Perú

RETOS DE LOS SISTEMAS DE LEGISLACIÓN LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

- Transformación del trabajo:
desafíos para el Derecho del Trabajo
- Comercio internacional y trabajo
- Nuevos retos de la Seguridad Social
- Trabajadores migrantes
- Trabajadores atípicos e informales
- Igualdad en el trabajo
- El Estado y las nuevas formas de
voz colectiva

PATROCINADORES



AUSPICIADORES



Retos de los Sistemas de Legislación Laboral y Seguridad Social
PRIMERA EDICIÓN DIGITAL MARZO 2023
Prohibida su reproducción total o parcial DERECHOS RESERVADOS D. Leg. N.º 822
<p>Autores: Alberto Pizzoferrato / Sergio Torres Teixeira / Wilfredo Sanguinetti Raymond / Kurt Paerli / Masahiko Iwamura / Helga Špadina / Petra Herzfeld Olsson / Pamhidzai Bamu / Roberto Fragale Filho / María Luisa Molero Marañón / Bernd Waas / Oscar Raúl Chuquillanqui Aragón / Carlos De Fuentes García-Romero De Tejada / Marina Fernández Ramírez / Carmen Ferradans Caramés / Giovanni Gaudio / Francisca Moreno Romero / María Olaya Martín Rodríguez / Rodrigo Palomo Vélez / Adrián Pérez Pastrana / César Alfredo Puntriano Rosas / María Carmen Tatay Puchades / Mireia Llobera / Dulce María Cairós Barreto / Carlos García Gallego / María Katia García Landaburu / Luis Gordo González / Oscar Hernández Álvarez / José Eduardo López Ahumada / Priscila Martín Vales / Rosa María Morato García / Daniel Peres Díaz / Gastón López Argonz / Matthieu Chabannes / Leopoldo Gamarra Vilchez / Miguel Ángel Martínez-Gijón Machuca / Javier Paitán Martínez / Leiso Fasney Restrepo Aguirre / Gaye Burcu Yıldız / Francisca Bernal Santamaria / Karla Giamnina Cánova Talledo / Chiara Cristofolini/ Vincenzo Cangemi/ Roberto Pettinelli / Ljubinka Kovačević/ Boško Latković / Kwang-Taek Lee / Jovana Rajić-Čalić / Jovana Misailović / Carlos Eduardo Saco Chipana / Daniel Ulloa Millares / Christa Caro Palacios / Ángela Sofía Bilbao Pazmiño / Laura Sofía Pérez Pianda / Stefano Guadagno / Chiara Hassemer / Flávia Souza Máximo Pereira / Luis Mendoza Legoaas / Fiorella Peyrone Villacorta / Ivan Ramiro Campero Villalba / Lilli Carollo / Macarena Castro Conde / Emilio De Castro Marín / Viviana Mariel Dobarro / María Begoña García Gil / Luciana Guaglianone / María Laura Parisi / Balwinder Kaur / Diego Megino Fernández / Pedro Oliveira / Ccantu Stefany Osorio Velarde / Luz Pacheco Zerga / María Gema Quintero Lima / Carmen Grau Pineda / Concha Sanz Sáez / Sarai Rodríguez González / Fernando Varela Bohórquez / Juan Manuel Moreno Díaz.</p>
<p>Coordinadora: María Katia García Landaburú</p> <p>© Comisión Organizadora del Congreso: Germán Ramírez-Gastón Ballón (Presidente), Guillermo Boza Pró, María Katia García Landaburu, Emilio Morgado Valenzuela, Mónica Pizarro Díaz, Michael Vidal Salazar</p>
<p>Copyright 2021 Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social</p>
<p>Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Dirección: Av. Dos de Mayo 516, dpto. 201. Miraflores - Lima, Perú Telef.: 51(1) 7055586</p>
<p>ISBN: 978-9972-9422-4-2 Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º 2023-02736 Publicado en el mes de marzo de 2023 DERECHOS RESERVADOS. Prohibida su reproducción parcial o total (D. Leg. 822)</p>

En su edición electrónica, el libro alcanza a un número de lectores peruanos y del extranjero, de los ámbitos universitario, gremial, profesional, impulsando el estudio del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Esta edición se encuentra alojada y disponible para descarga libre en la página web de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: www.spdts.org.pe

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO

Germán Ramírez-Gastón Ballón (Presidente)

Guillermo Boza Pró

María Katia García Landaburu

Emilio Morgado Valenzuela

Mónica Pizarro Díaz

Michael Vidal Salazar

COMISIÓN REVISORA DE PONENCIAS

Guillermo Boza Pró

Ana Cecilia Crisanto Castañeda

María Katia García Landaburu

César Gonzales Hunt

Sandro Nuñez Paz

Estela Ospina Salinas

Luz Pacheco Zerga

Mónica Pizarro Díaz

César Puntriano Rosas

Germán Ramírez-Gastón Ballón

Michael Vidal Salazar

IGUALDAD EN EL TRABAJO

EQUALITY AT WORK

LA NORMA 198 Y LA JURIDICIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD E INTERACCIÓN EN LA PROTECCIÓN DEL TRABAJO EN LA POST MODERNIDAD

IVAN RAMIRO CAMPERO VILLALBA

Presidente Internacional de la AIDTSS

ABSTRACT: In the light of ILO standard 198, a new protection scenario inherent to labor protection is established, although the fundamental protective principle in its intrinsic and formative variables, new the substantial elements of the quantitative legal nature of the labor relationship, the qualitative and the best and greatest protection, is written based on the principle of progressiveness and interaction of Labor Rights, it is based on this fundamental description, that the standard 198 of the ILO is assumed, the same, in addition to being protective progressive, profiles us towards a dense conceptual category, so we can understand at present that the induction of states to carry out national policies aimed at avoiding fraud and labor simulation as a legal link is important in its effect on the principles of progressivity and interaction.

KEYWORDS: ILO standard 198, labor protection, principles of progressivity and interaction.

I. EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EXPANSIVA O PROGRESIVA

Consiste en que la interpretación de las normas que consagran los derechos humanos laborales, sean internacionales o nacionales, deberá ser desarrollada en sentido amplio y no restrictivo de manera tal que permita el mayor y efectivo goce, así como el logro de una mayor protección de los derechos humanos.

Este principio tiene su fundamento en el hecho de que los derechos humanos, además de ser exigibles y oponibles al Estado, son progresivos y expansivos; pues no debe olvidarse que la realidad social es dinámica porque la humanidad es cambiante, por ello las necesidades de la persona también cambian de forma permanente, lo que hace que a través del tiempo surja la necesidad de reconocer y consagrar nuevos derechos humanos; empero, la dinámica legislativa no siempre está acorde con ese ritmo acelerado del cambio social, por lo tanto será el intérprete quien reconozca los nuevos derechos humanos extrayendo las normas implícitas que consignan los tratados, pactos o convenciones internacionales o la Constitución y leyes nacionales; así, por ejemplo, del derecho a la privacidad o la vida íntima, por vía de interpretación expansiva o progresiva se extraiga el derecho a la “libertad de autodeterminación informativa”. Ello no implica que el intérprete defina el contenido de los derechos humanos o reconozca alguno nuevo con el único criterio de su propia discrecionalidad, al contrario desarrollará su labor sobre la base de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como el Derecho Constitucional de los Derechos Humanos.

Este principio, si bien no está expresamente previsto en las normas convencionales, se puede inferir de una interpretación contextualizada de las normas previstas por los arts. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 del Pacto Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 26, 29 y 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, el ex Juez de la Corte Interamericana Rodolfo E. Piza Escalante, en su voto separado expresado en Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, sostuvo lo siguiente: “(..), tanto los principios de interpretación consagrados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como los resultantes del artículo 29 de la Convención Americana, correctamente entendidos sobre todo a la luz del Derecho de los Derechos Humanos, fundamentan la aplicación de criterios de interpretación e inclusive de integración principistas, finalistas y extensivos en orden a la mayor protección de los derechos consagrados (..) Esos criterios apuntan también a la necesidad de interpretar e integrar cada norma de la Convención utilizando los principios yacentes, o subyacentes o suprayacentes en otros instrumentos internacionales, en los propios ordenamientos internos y en las tendencias vigentes en materia de derechos humanos, todos los cuales se encuentran en alguna medida incorporados a la Convención misma por virtud del citado artículo 29, cuya amplitud innovadora no tiene parangón en ningún otro documento internacional.” Partiendo de esas premisas concluyó señalando que “(..) los derechos humanos son, además de exigibles, progresivos y expansivos, caracteres estos que imponen una actitud interpretativa consecuente y, por ende, la necesidad de considerar en cada caso, no sólo el sentido y alcances de las propias normas interpretadas, en su texto literal, sino también su potencialidad de crecimiento, a mi juicio convertida en derecho legislado por los artículos 2 y 26 de la Convención Americana, entre otros instrumentos internacionales sobre la materia; el primero, para todos los derechos; el segundo, en función de los llamados derechos económicos, sociales y culturales”.

En definitiva, este principio implica que el intérprete, al desarrollar su labor hermenéutica, cuando se encuentre en una situación en la que una norma internacional o nacional presenta diversas interpretaciones deberá preferir la que posibilite expandir el contenido esencial del derecho humano, por lo mismo permita su mayor y efectivo goce; desde otra perspectiva, deberá optar por aquella interpretación que restrinja en menor escala al derecho humano en juego.

1. El principio de la interacción

Consiste en la interpretación de los derechos humanos laborales que deba ser desarrollada en aplicación interactiva de las normas previstas tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Derecho externo o supranacional) que los consagran, cuanto de las normas del Derecho Constitucional de los Derechos Humanos (Derecho interno) que los positivizan como derechos fundamentales; de manera que el intérprete debe efectivizar los derechos humanos aplicando, conforme corresponda, las normas del Derecho Internacional si éstas ofrecen mayores perspectivas y posibilidades para ello, o en su caso las normas del Derecho Nacional, complementariamente, si éstas son mejores que las normas internacionales para lograr el goce efectivo de los derechos humanos, o para la protección efectiva de los mismos.

Es importante recordar que en materia de derechos humanos existen dos fuentes; de un lado, las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y, de otro, las normas del Derecho Constitucional de los Derechos Humanos, es decir, las normas previstas por la Constitución interna de cada Estado. Ante esa realidad, la interpretación de los derechos humanos debe ser desarrollada de manera interactiva, de tal manera que se logre una complementación entre ambas fuentes, en una suerte de retroalimentación permanente entre el derecho interno y el derecho internacional.

La aplicación de este principio ha dado lugar a que un sector de la doctrina sustente la tesis llamada del estándar máximo, lo que significa que en la jurisdicción del sistema regional de protección de los derechos humanos, los ciudadanos de cualquier Estado de la región parte del sistema pueden gozar de los derechos y garantías de que disponen los nacionales del Estado más protector dentro del sistema; dicha postura, a decir del profesor Néstor Pedro Sagués¹, si bien es harto sugestiva, no parece del todo convincente, ya que el cupo máximo de derechos de una persona dependería así de la voluntad de un solo Estado (el más generoso). Según el profesor Sagués, bien podría ocurrir, en este punto, que esa cuota de derecho, explicable en una nación en virtud de su idiosincrasia o desarrollo cultural y económico, bien podría ser la no adecuada (no razonable, no conveniente en términos de bien común), en otros Estados de la misma agrupación regional.

1 Sagués, Néstor. Op. Cit. Pág. 38.

Las reflexiones referidas deben ser tomadas en cuenta para no llevar el principio de la interacción en la interpretación de los derechos humanos hacia posiciones maximalistas como la del estándar máximo. Este principio debe ser empleado en su verdadera esencia para lograr un mayor y efectivo goce de los derechos humanos por las personas, a cuyo efecto el intérprete internacional no debe ignorar las normas del Derecho Interno del nacional cuyo caso es sometido a su jurisdicción, si estas ofrecen mayores márgenes de expansión o de protección del derecho; de su parte el intérprete nacional, no debe ignorar las normas del Derecho Internacional si éstas ofrecen mayores posibilidades de una protección efectiva o el mayor goce de los derechos humanos de la persona cuyo caso ha sido sometido a su jurisdicción.

II. INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y CONSTITUCIONAL

A) Interpretación jurídica

En general la interpretación es un camino “para aplicar la norma general y abstracta a los casos concretos y particulares que son, en definitiva, los que interesa resolver,” Este proceso tiene dos fases:

- a) **FASE FORMAL:** Una destinada a determinar el sentido y alcance de la norma, es decir, su verdadero significado. Esta es una fase formal cuyo propósito se limita a descubrir el contenido de la norma.

En la interpretación formal de la norma a decir de Rodríguez Grez, se recurre a las siguientes formas de interpretación:

- Sentido literal: La norma debe interpretarse cuando es oscura en su sentido literal, dando a las palabras su sentido, las mismas que pueden ser de uso corriente, de uso legal o tener un carácter técnico.
- Elemento histórico: Es la reconstrucción del proceso formativo de la norma, en esta forma de interpretación no sólo se tomará en cuenta su gestación sino también las circunstancias históricas en las que fue elaborada.
- Elemento lógico: Difiere del anterior, porque este recurre a la intención, espíritu de la norma. Acá se trata de “descubrir la armonía entre el texto de la norma y su propósito e intención...”

- Elemento basado en el espíritu general de la legislación: Todo ordenamiento jurídico está basado en principios generales del derecho, estos principios son los que inspiran al sistema normativo, lo que implica un conocimiento profundo del mismo.
- Elemento de equidad: “Es un sentido intuitivo de la justicia aplicada a un caso o situación concreta, con prescindencia del derecho positivo.”

b) FASE SUSTANCIAL: Esta fase de la interpretación está destinada a extraer de la norma general una norma particular que es la que se usa para calificar el caso concreto que debe resolver el derecho, esta es una fase sustancial cuyo propósito, una vez conocido el exacto significado de la norma, consiste en extraer de “la misma una regla particular que derive tan coherentemente de aquella que no exista contradicción alguna entre una y otra (antecedente y derivado). “ De esa coherencia emerge la validez de la norma particular, derivada o concreta.

En la fase sustancial de la interpretación se tienen los siguientes criterios:

- Criterio de coherencia lógica: El ordenamiento jurídico tiene dos características. Es jerarquizado y derivado, lo que obliga al intérprete a encontrar una unidad lógica entre la norma de mayor jerarquía y la regla derivada.
- Criterio de coherencia axiológica o teleológica: La interpretación teológica se dirige “a la finalidad de la ley, a la realización de su voluntad, a la ejecución de los valores que ella encierra y, en último término, a la defensa de los intereses que resguarda.”
- Criterio de coherencia orgánica: Tanto la norma general como la particular están relacionadas entre ambas de tal manera, “que entre ellas hay una perfecta unidad en lo concerniente a la estructura formal del ordenamiento jurídico.” Este criterio cuenta con algunos elementos auxiliares como ser: la armonización entre normas generales y normas especiales; las excepciones son de derecho estricto, vale decir, a las excepciones hay que darles una aplicación restrictiva, circunscrita a la situación específicamente señalada por ley; cuando la ley no distingue no es dable al in-

térprete distinguir, vale decir, si la norma no formula ninguna excepción, el intérprete no puede generar estas excepciones al deducir la norma particular; la irretroactividad es de derecho estricto; quien puede lo más puede lo menos; lo favorable u odioso de una disposición no influye en la determinación de su extensión interpretativa; y la exclusión de lo absurdo.

- Criterio de coherencia jurisprudencial: Este criterio no proporciona directamente un elemento destinado a extraer de la norma general la norma concreta y particular. Este “criterio más bien mira la necesaria coherencia que es dable exigir en las decisiones de la autoridad llamada a interpretar.” (23) Empero si la norma con el correr del tiempo adquiere una voluntad propia, que le permite evolucionar, modernizarse y por lo tanto renovarse, el criterio del juez no puede petrificarse en su labor interpretativa.

El criterio jurisprudencial en suma es un criterio auxiliar, que sirve para uniformizar la interpretación sin alterar las atribuciones del intérprete.

Fase sustancial de la interpretación cuando no existe norma fundante:

Sucede que no siempre existe una norma que se refiera específicamente a la cuestión planteada, por lo que se está ante una “laguna legal” que debe interpretarse de acuerdo a los siguientes criterios:

- Criterio de coherencia analógica: Esto es “la búsqueda de una norma que, sin referirse a la situación planteada, contenga elementos comunes.” En otras palabras encontrar una norma que sin resolver la situación de que se trata resuelva otra situación semejante o parecida.
- Criterio de coherencia global: Este criterio está fundado en los principios generales del derecho. De ahí que el Juez pronunciará su decisión con arreglo a estos principios generales.
- Criterio de coherencia en la equidad: Si el intérprete no encuentra una norma análoga debe recurrir y aplicar el principio de equidad natural, que como se tiene dicho es una expresión de una intuición de justicia.

- c) **CRITERIO CONCLUSIVO:** A partir de esta descripción el intérprete deberá aplicar la norma general y mediante ella resolver una situación particular, para lo cual deberá seguir algunos pasos, a saber:

Frente a un problema específico, ubicar la norma o normas generales que tratan la materia, puede darse el caso que no exista una norma para el efecto. Se interpreta la norma en su fase formal.

En esta etapa se pasa a la fase sustancial, donde el intérprete extraerá una regla particular, referida al caso específico y que resuelva en concreto el caso sometido a su decisión. Pronunciará su decisión con arreglo a esta norma, la que jurídicamente tendrá validez. Estas cuatro etapas son sucesivas, complementarias y destinadas a un mismo fin.

- d) **INTERPRETACIÓN CON FUERZA OBLIGATORIA:** La pregunta que surge acá es quién interpreta la norma con autoridad. “la interpretación corresponde al legislador, al juez, a la autoridad administrativa y a los particulares mediante una convención jurídicamente obligatoria.” Todos ellos en su interpretación le dan el valor jurídico a su determinación lo que quiere decir que tiene, esa interpretación, fuerza obligatoria. Cada uno lo hace a través de diferentes instrumentos:

- a. El legislador a través de la ley.
- b. El Juez a través de su sentencia.
- c. La autoridad pública a través de sus decretos o resoluciones.
- d. Los particulares a través de sus contratos y convenciones.

B. Interpretación constitucional

A decir del constitucionalista Néstor Pedro Sagues “a la Constitución la puede interpretar todo el mundo: legisladores, ministros, partidos políticos, simples particulares, grandes corporaciones, litigantes, sindicatos, el Defensor del Pueblo, los integrantes del Ministerio Público, las comunidades regionales, etc. También los jueces, comprendiendo entre ellos tanto a los integrantes del Poder Judicial propiamente dicho como a los vocales de la Corte Constitucional, cuando opera como órgano extra poder.”

El mismo autor sostiene que hay diferencia entre la interpretación judicial de la Constitución y las demás interpretaciones, tanto teórica como axiológicamente, aunque en los hechos, a veces, estas diferencias pueden no ser tan nítidas.

En consecuencia la interpretación judicial de la Constitución tiene los siguientes presupuestos:

Es una interpretación calificada, en la medida que es efectuada por expertos en derecho.

Es una interpretación para decidir casos, o sea procesos llevados al ámbito jurisdiccional.

Es una interpretación imparcial, pues no está al servicio de las partes en el proceso, sino de los valores de la Constitución, que no son ideológicamente neutros.

III. A MANERA DE COMENTARIO FINAL

Resalta la importancia de asumir que la norma 198 de la OIT, impone a los estados a normar para aplicar un material rol de aplicabilidad en el ámbito laboral, con una objetividad mas protectora y estructural, viabilizando la **EFFECTIVA TUTELA** en la instrumentalización de los convenios y normas internacionales en relación con la Constitución y Leyes Laborales Bolivianas, así, los Jueces puedan incorporar en los procesos laborales de trabajadores de Organismos Internacionales y Misiones Diplomáticas asentadas en nuestro país, la aplicación de la **NORMA MAS FAVORABLE Y LA CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA**, como variables del principio **PROTECTOR**, no únicamente en sanear su competencia, si no evitar la indefensión de éstos trabajadores, ya que el Derecho al Trabajo y Seguridad Social, son Derechos Humanos y Fundamentales. Constitucionalizados, en triple dimensión, por lo que se puede puntualizar lo siguiente:

- **Los derechos humanos son universales y se concretan, en cada momento histórico, a través de distintas fuentes internas y externas, que se complementan e interpenetran.** En tanto que **universales, su validez como derechos, resulta de su reconocimiento por la conciencia jurídica de la Humanidad** que normalmente se evidencia en el acuerdo generalizado que conduce a la sanción de los instrumentos internacionales y a su **generalizada ratificación.**

- **Los derechos humanos laborales, -que en cuanto tales, integran el bloque de constitucionalidad -, tienen vocación de plenamente ejecutables** y, además de **crear obligaciones** a los Estados, pueden **producir efectos y ser invocados en los conflictos laborales**.
- **Las fuentes del referido bloque, conforman un sistema**, bajo el signo de la idea-fuerza de la **justicia social** y en la inteligencia de que **el trabajo no puede ser tratado como una mercancía**, ya que la excepción del Juzgamiento de esos “Funcionarios Especiales Extranjeros”, estada para la vía penal y civil.
- **Lo preceptuado por cada fuente, debe ser visto como poseyendo carácter mínimo y subsidiario**, lo que deja siempre abierta la posibilidad de su prelación, incluso por normas de inferior jerarquía. En ese entendido, **el bloque de constitucionalidad en el ámbito laboral, como todo el sistema de los derechos humanos, están bajo el imperio de la progresividad y la irreversibilidad** y deben ser **interpretados en el sentido más favorable a la persona humana**.
- **Los poderes públicos, incluido el judicial, tienen la obligación de garantizar, de modo efectivo, la plena vigencia de los derechos laborales**. Lo cual, implica el correcto y eficaz funcionamiento de los sistemas de justicia del trabajo. Pero, tal deber no se agota en ese extremo, sino que requiere un esfuerzo constante de los Estados y la Comunidad internacional, para la progresiva ampliación y perfeccionamiento de las normas y servicios orientados al mejoramiento continuo de las condiciones de vida y de trabajo, incluido el medio ambiente. Lo cual, también reclama el **eficaz funcionamiento de la Justicia del Trabajo**, inspirada en los principios y criterios interpretativos propios del Derecho del Trabajo, material y procesal, así como de los específicos del bloque de constitucionalidad, lo cual se generará a partir de una capacitación en el Derecho Internacional del Trabajo hacia los jueces, director operadores de la Tutela.
- Las normas que integran el bloque de constitucionalidad tienen primacía sobre las anteriores o posteriores, de cualquier clase, que ofrezcan una menor protección al trabajador. De donde resulta que en caso de que se lleguen a dictar normas que sean inconciliables con la protección y las garantías de que ya gozan, o deberían gozar, los

trabajadores, **conforme al bloque de constitucionalidad, la única solución ajustada a derecho, es no considerar aplicable la norma que vulnera los derechos anteriormente reconocidos.**

- **Los derechos humanos laborales abarcan principios y disposiciones** que forman parte de los derechos y garantías inherentes a la personalidad humana. Por consiguiente, **son indisponibles, no sólo para el legislador, sino también para el propio constituyente y legislador ordinario. Tampoco pueden ser afectados por normas internacionales posteriores, que ofrezcan un grado de protección menor, o no los contemplen en su integridad.**
- **El avance del Derecho Internacional del Trabajo ligado a los Derechos Humanos, sobre todo en el campo de los derechos laborales, ha provocado que varias constituciones incorporen en su derecho interno el tratado sobre derechos humanos relacionados al trabajo, en unos casos con prelación sobre todo el derecho interno o bien con un rango igual al de la constitución, o finalmente, con rango infraconstitucional pero supralegal, tal es el caso de la Constitución Boliviana en el Art. 410 de dicho Cuerpo Constitucional.**
- **Los jueces en el orden jurisdiccional laboral, deben interpretar las normas y la propia Constitución en base a los mandatos de los Instrumentos Normativos Internacionales, tal como lo establece el apartado IV del art. 13 y 256 de la Constitución Boliviana, así, se tendera a una EFECTIVA TUTELA, por lo que los JUECES DE TRABAJO, deberán involucrar en sus fallos las normas y Tratados Internacionales en materia Laboral y de Derechos Humanos.**
- **Emergente del Bloque de constitucionalidad, la Constitución Boliviana impone una Jurisdicción Laboral Especializada, expresada en el Art. 50 de dicha Constitución, por lo que no es suficiente Instrumentalizar en su aplicabilidad las normas y Convenios Internacionales, si no que los Jueces deben ser especializados en materia laboral para involucrar los Principios é identificar la Naturaleza Jurídica de cada Instituto propio del Derecho del Trabajo en la resolución de controversias sometidas a la jurisdicción especializada de trabajo, así se podría delinear el principio de SEGURIDAD JURÍDICA.**

- **Los Jueces en materia Laboral deben imperativamente involucrarse en los principios y valores expresados en el Art. 8vo. De la Constitución, transversalizar los mismos para objetivizar una EFECTIVA TUTELA de los Derechos Laborales, ya con únicamente con una conceptualización clásica liberal, sino interpretar los Derechos Sociales en un marco diferenciado y singular de éstos principios y valores, para abandonar la conducta litigiosa y asumir una postura más razonable en la resolución de los conflictos laborales, solo así se podrá lograr la efectiva tutela.**